

Octubre 29, 2013

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del martes veintinueve de octubre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/20/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Adrián Israel Ocampo Jiménez, Director Jurídico Consultivo de la Comisión en ausencia del Coordinador General Jurídico, Jesús Sancristóbal Ángel.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Director Jurídico Consultivo pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.-----

II. En uso de la palabra el Director Jurídico Consultivo dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto a los recursos de revisión con número de expedientes 104/SSA-02/2013, 121/BUAP-03/2013 y 189/SSA-06/2013, dado que los Sujetos Obligados habían presentado diversos oficios en el que referían haber ampliado la información materia de las solicitudes de información, el estado procesal de los mismos no permitía su resolución por lo que debían ser analizados en una sesión posterior.-----

En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena reiteró que desde hace más de seis meses solicitó buscar un mecanismo para normar el proceso de ampliaciones que se llevaban a cabo de última hora por parte de los Sujetos Obligados, a fin de que esto pueda desarrollarse dentro de los plazos que establece la propia Ley de Transparencia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/13.29.10.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, en virtud de los oficios presentados por el Sujeto Obligado que los recursos de revisión con números de expediente 104/SSA-02/2013, 121/BUAP-03/2013 y 189/SSA-06/2013 se discutan en una sesión posterior”.-----

Continuando en el uso de la palabra el Director Jurídico Consultivo de la Comisión informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 185/CAIP-02/2013, la Ponencia había determinado que se requería un análisis más exhaustivo del recurso de revisión, por lo que proponía la discusión de dicho asunto para un sesión posterior.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/13.29.10.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, lo expuesto por el Director Jurídico Consultivo a propuesta del Comisionado Ponente para que el proyecto de resolución del recurso de revisión 185/CAIP-02/2013, se realice el análisis exhaustivo y sea resuelto en una sesión posterior”.-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

I. Verificación del quórum legal.-----

II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----

III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 131/ST-12/2013.-----

IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 144/SAyTI-PUEBLA-01/2013.-----

V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 149/BUAP-08/2013 y sus acumulados 150/BUAP-09/2013, 151/BUAP-10/2013 Y 152/BUAP-11/2013.-----

VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 155/BUAP-14/2013.-----

VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 184/CAIP-01/2013.-----

VIII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 131/ST-12/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

Continuando en el uso de la voz el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Transportes del Estado. Para un mejor estudio, la Ponencia dividió la solicitud en los siguientes incisos: a) El proyecto ejecutivo de la red de transporte articulado, b) El contrato de fideicomiso de inversión y administración del proyecto, c) El acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil doce y d) Todos los contratos, convenios que tengan relación con el proyecto, en los que el Gobierno del Estado haya sido parte, testigo, que vigile o administre. Por su parte, adujo la Ponencia, el Sujeto Obligado contestó que no se podían proporcionar los documentos ya que no habían sido suscritos por el Sujeto Obligado o que no se tenía celebrado de manera directa ningún instrumento legal. Por lo que el hoy recurrente se inconformó manifestando que se le había negado la información del fideicomiso al igual que el de los contratos y convenios. En el análisis de la Ponencia, los incisos a) y c), no se estudiaron por no agravarse el recurrente al respecto. Por otra parte, continuó exponiendo el Comisionado Ponente, en cuanto a lo manifestado con antelación, el veintinueve de agosto del año en curso, personal actuante de este órgano garante desahogó una diligencia en las instalaciones del Sujeto Obligado, en el que se puso a la vista de esta Comisión cincuenta carpetas con numeración consecutiva y siete más intituladas que comprendían el Plan de movilidad así como el proyecto ejecutivo. En dicha diligencia, la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado manifestó que no se tenían en los archivos el contrato de fideicomiso a que se refería la solicitud y tampoco ningún otro contrato o convenio que tuviera relación con la información materia de la solicitud. Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado mediante correo electrónico reiteró al solicitante que tanto el contrato de fideicomiso y administración del proyecto así como los convenios o contratos que tuvieran relación con el proyecto no obraban en los archivos de dicho Sujeto Obligado ya que no habían sido suscritos por éste. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 fracciones II y VI, 9 párrafo segundo y 10 fracciones II y IV de la Ley de la materia, se desprende que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a documentación que obre en poder de los Sujetos Obligados, sin embargo, no se cumplió con la obligación de informar ya que el Sujeto Obligado debió orientar al recurrente en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de que se le orientara al recurrente a la oficina competente. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia, la Ponencia propuso **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó estar de acuerdo en el sentido de la resolución, puesto que el sistema de transporte RUTA es un asunto de interés general, y es considerada información socialmente útil, y que a la fecha se llevan dos recursos de revisión relativos a este tema sumados al del presente día. De tal forma que le pareció pertinente la revocación a este asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/13.29.10.13/03.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 131/ST-12/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 144/SAyTI-PUEBLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos de los considerandos NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Ponente expuso ante el Pleno que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla. Inicialmente, continuó la Comisionada en uso de la voz, refirió que era relevante mencionar que la recurrente realizó tres solicitudes de información al Sujeto Obligado relacionadas con personal de base que labora en el Ayuntamiento de Puebla. No obstante lo anterior, interpuso un sólo recurso de revisión inconformándose por las respuestas proporcionadas a sus solicitudes. Cabe señalar, que dentro de los agravios vertidos por la recurrente, ésta refirió que las respuestas se habían integrado en una sola. Al respecto, de la revisión realizada en las consultas de solicitudes de información que se visualizan en la plataforma electrónica del INFOMEX del Municipio de Puebla y en razón de las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, consistentes en las copias simples de las respuestas proporcionadas, mismas que hacen pruebas al no haber sido objetadas por la hoy recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta a cada una de las solicitudes de información. A efecto de una mejor exposición, la Ponencia hizo un análisis de manera individual de cada una de ellas: La primera, ¿Cuántos trabajadores de base había laborando en el ayuntamiento de Puebla al inicio de la actual administración? ¿Cuántos trabajadores de base hay laborando hoy en día en el ayuntamiento? ¿Cuántos trabajadores de base estaban integrados al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”? ¿Cuántos trabajadores de base están integrados a dicho Sindicato? Al respecto, en su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la cantidad de trabajadores de base que solicitó por cada uno de sus requerimientos e hizo la aclaración que los datos proporcionados correspondían a la administración pública centralizada. De manera general, la recurrente se agravio porque consideró que la respuesta era parcial e incorrecta. Por lo que hace a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la información era incorrecta, resulta relevante mencionar que los Sujetos Obligados debían atender a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la Ley de Transparencia, como lo refiere el artículo 3, en ese sentido, manifestó la Comisionada que era responsabilidad de los entes públicos dar respuesta a las solicitudes de información bajo los principios mencionados. Derivado de lo anterior y atendiendo al principio de buena fe de los servidores públicos en el marco de sus actuaciones, se consideraron ciertos los datos proporcionados por el Sujeto Obligado en los extremos planteados en la solicitud de información. Por lo que hace al agravio de

Octubre 29, 2013

la recurrente, concerniente a que le proporcionaron parcialmente la información solicitada, se advierte que el Sujeto Obligado atendió a cada uno de los extremos de la solicitud de información, proporcionando la numeralía requerida. Por consiguiente, la Ponencia propuso al Pleno **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a esta solicitud de información. Ahora bien, continuó la Ponencia, por lo que refería a la segunda solicitud de información; la recurrente solicitó un listado en el que se detallara cuántos trabajadores de base habían adscritos a cada dependencia municipal, así como a los organismos descentralizados. Adicionalmente, solicitó que se detallara por dependencia cuántos de los trabajadores de base estaban adheridos al Sindicato al que se había hecho referencia. Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó un listado que contenía dos columnas denominadas: "Dependencia" y "Número Total de Empleados de Base". Por lo que hacía a la primera de ellas, se enlistaron quince dependencias; en la segunda de las columnas, refería indicar el número de trabajadores de base adscritos que había a cada dependencia mencionada, así como también cuántos eran parte del Sindicato y cuántos no. Finalmente, respecto a los Organismos Públicos Descentralizados, el Sujeto Obligado respondió que dada su naturaleza jurídica, no era competente para conocer y proporcionar dicha información. Por su parte, la recurrente se agravió porque consideró que se le había proporcionado información parcial e incorrecta. En ese sentido, por lo que hace a que la información era incorrecta, ya se había analizado anteriormente que era responsabilidad de los servidores públicos atender los principios que refería la Ley de Transparencia y en ese sentido, en el entendido que existían responsabilidades administrativas por una indebida sustanciación de las solicitudes de información y atendiendo el principio de buena fe, se consideró que la información proporcionada era correcta. Respecto a que la recurrente consideró que le habían dado respuesta de manera parcial, se advirtió que el Sujeto Obligado le proporcionó el desglose requerido de las quince dependencias que señalaba en su respuesta. Sin embargo, de una revisión a su organigrama publicado por el propio Sujeto Obligado, se advirtió que fueron omisos al no incluir a la Coordinación General de Transparencia. Por otro lado, por lo que refería a que el Sujeto Obligado no era competente para conocer y proporcionar la información de los Organismos Públicos Descentralizados; si bien era cierto que no eran los competentes, también lo es que no actuaron en consecuencia a lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia que señala que si la solicitud era presentada ante una oficina no competente, se deberá de transferir a la correcta o, en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso correspondiente. En orden de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE** a efecto de que proporcione la información concerniente a la Coordinación General de Transparencia, así como también que turne u oriente al solicitante respecto del Sujeto Obligado que le corresponde el extremo de la solicitud relativa a los organismos públicos descentralizados. Finalmente, adujo la Comisionada Ponente, respecto a la última solicitud de información, en donde la recurrente solicitó: ¿Cuántos trabajadores de base están comisionados para labores administrativas del Sindicato? ¿Cuáles son sus responsabilidades? y ¿Qué salario reciben? Al respecto, el Sujeto Obligado refirió que las Condiciones Generales de Trabajo referían que el 1% de los trabajadores sindicalizados estaban comisionados. En cuanto a las responsabilidades, refirió que desconocía las mismas. Finalmente, por lo que hace al salario, proporcionó un tabulador que refería por categoría, una cantidad que hacía alusión a su salario. Por su parte, la recurrente se agravió porque consideró que se le había proporcionado al igual que en las anteriores información parcial e incorrecta. En ese sentido, el Sujeto Obligado al responder que el 1% de los trabajadores sindicalizados estaban comisionados: Se advirtió que la respuesta era distinta a lo pretendido, toda vez que la hoy recurrente no había requerido el porcentaje de sindicalizados comisionados, sino que al número de trabajador, es decir, una cantidad exacta. Respecto a las responsabilidades, si bien era cierto que refirió no conocerlas, también lo era que debió de transferirla a la correcta o, en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso correspondiente. Finalmente, por lo que

Octubre 29, 2013

hace al salario que recibían los trabajadores sindicalizados comisionados, el Sujeto Obligado proporcionó una tabla general que señalaba la categoría de los servidores públicos y su salario. Sin embargo, no se podía verificar el salario que recibía cada uno de ellos. Por consiguiente, la Ponencia propuso **REVOCAR** la respuesta entregada a esta solicitud de información, por lo que el Sujeto Obligado deberá atender puntualmente cada una de ellas. Por todo lo anterior, en su conjunto, esta Ponencia propone al Pleno **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada a efecto de que se entregue la información en los términos ya mencionados.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/13.29.10.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 144/SAyTI-PUEBLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 149/BUAP-08/2013 Y SUS ACUMULADOS 150/BUAP-09/2013, 151/BUAP-10/2013 y 152/BUAP-11/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.- Continuando en uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena adujo que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en que la hoy recurrente había solicitado cuatro solicitudes de información en donde requirió: Copia simple de los contratos con medios de comunicación de dos mil nueve a dos mil doce. En su respuesta, el Sujeto Obligado respondió que no era posible proporcionar la información, toda vez que la documentación tenía una cláusula de confidencialidad y de ser violada causaría un conflicto de intereses. Sin embargo, posteriormente el Sujeto Obligado comunicó a la recurrente que se le proporcionaría, de forma gratuita, las copias simples de los contratos solicitados. Del mismo modo, referían concederle a la recurrente quince días para que acudiera a sus oficinas por la información, en el entendido que de no hacerlo en ese plazo, no estarían obligados a entregarla con posterioridad, tal y como lo indicaba la Ley de Transparencia. En este caso, cabe señalar que el plazo otorgado de los quince días se encuentra mencionado en el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia que señala de manera textual: “El solicitante contará con un plazo de quince días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Agotado este plazo, el Sujeto Obligado no tendrá la obligación de entregar la información”. Transcurrido el plazo de los quince días, se hizo constar que la recurrente no acudió a recoger la información y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera. Sin embargo, no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Derivado de lo anterior y con base al artículo 85 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone que con o sin manifestaciones del recurrente, se determinaría si el medio de impugnación había quedado sin materia. En tales circunstancias, toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición de la recurrente las copias simples de los contratos con medios de comunicación del año dos mil nueve al año dos mil doce, se considera que ha cumplido con su obligación de dar acceso a la información por lo que se actualiza la hipótesis normativa relativa al sobreseimiento que señala que es procedente cuando el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quedara sin materia. Por consiguiente, la Ponencia propuso al Pleno **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/13.29.10.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el

Octubre 29, 2013

expediente número 149/BUAP-08/2013 y sus acumulados 150/BUAP-09/2013, 151/BUAP-10/2013 Y 152/BUAP-11/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 155/BUAP-14/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO.-----

En uso de la voz la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública en donde la recurrente solicitó: ¿Cuántos tipos de becas proporciona la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla? ¿Cuál es el número de beneficiarios? ¿En qué becas es obligatorio el tiempo completo, es decir, que no pueda trabajar, mientras se estudia? En su respuesta el Sujeto Obligado le responde que podrá consultar la información en la página www.becas.buap.mx o bien, ingresar a la página www.transparencia.bua.mx en Obligaciones de Transparencia en las fracciones concernientes a “Programas de apoyo que se ofrecen” e “Información Relevante y de Interés Público, donde encontrará lo requerido. Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Ponente manifestó que en el recurso de revisión la recurrente advirtió que era incompleta la información, y que no está especificado por ejemplo, lo relativo a las becas que es obligatorio el tiempo completo. Posteriormente, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida refirió que en la página remitida a la recurrente si se mencionaban de manera puntual todos los requisitos y condiciones que se requerían para las becas, por lo que al ingresar a las ligas electrónicas encontraría los datos precisos que requería. Para un mejor análisis del presente asunto, la Ponencia dividió la solicitud de información en tres incisos: a) Cuántos tipos de becas proporciona la Universidad; al respecto, de la página de internet relativa a www.becas.buap.mx, proporcionada por el Sujeto Obligado, se advertían las opciones: Sistema de becas BUAP, Becas con patrocinio externo y Otras becas. En dichas opciones, se desplegaban los tipos de becas que proporciona la Universidad. Asimismo, ingresando a la otra liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado concerniente a su portal de transparencia, del seguimiento a la ruta indicada, se observaba de igual forma algunas de las becas que ofertaba la BUAP. En ese sentido, se consideró que el Sujeto Obligado al proporcionar la información solicitada a través de las ligas electrónicas referidas, sí cumplió con lo establecido. Por lo que la Ponencia propuso al Pleno **CONFIRMAR** la respuesta a este extremo de la solicitud de información. Por otra parte, en relación con el inciso b) ¿Cuál es el número de beneficiarios? Respecto a este extremo de la solicitud, siguiendo la ruta en el portal de transparencia referida por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, se visualiza la opción de “Anuario Universitario”. De la revisión de dicho documento, se advierte el número de beneficiarios de las becas proporcionadas por la BUAP, por lo que atiende a esta parte de la solicitud de información. En orden de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **CONFIRMAR** este extremo de la solicitud de información. Finalmente, en el inciso c) ¿En qué becas es obligatorio el tiempo completo, es decir, que no pueda trabajar, mientras se estudia? Al respecto, continuó en uso de la palabra la Comisionada Ponente, resulta relevante mencionar que el Sujeto Obligado mediante una ampliación de información, refirió que: Las becas que se visualizaban en el seguimiento de la ruta obsequiada en su portal de transparencia, no requerían de tiempo completo. Así las cosas, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo conducente, a lo que no hubo pronunciamiento alguno de su parte. Por lo tanto, con base al artículo 85 de la Ley de Transparencia, que refiere que con o sin manifestación, se determinaría si el medio de impugnación ha quedado sin materia, se determinó

Octubre 29, 2013

que bajo tales circunstancias no se había cumplido a cabalidad la solicitud de información, por lo que se continuaría con su estudio. Por consiguiente, resultó necesario referir que en el portal de transparencia se visualizaban únicamente cuatro tipos de becas, de las que se habían advertido con anterioridad, por lo que había una omisión por parte del Sujeto Obligado de pronunciarse respecto de las demás becas que no se visualizaban en sus portales electrónicos. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE**, a efecto de que responda si en el resto de las becas se requería de tiempo completo.-----

Continuando en uso de la palabra la Comisionada manifestó que consideraba que era información interesante, sobre todo para la comunidad universitaria en tener la posibilidad de conocer las características, los requisitos y demás información para acceder a las becas universitarias y que se tenga publicada esta información en los portales, ya que era parte de la sociabilización de la información que deben de dar a conocer los Sujetos Obligados.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/13.29.10.13/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 155/BUAP-14/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 184/CAIP-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en el que la hoy recurrente hizo tres preguntas, inciso a) ¿Cuántas sanciones se han aplicado a los Sujetos Obligados desde su vigencia a la fecha, por no haber proporcionado información al solicitante? Inciso b) Se detallen qué entes han sido sancionados y por qué conceptos, y, c) ¿Cuál es el procedimiento que utiliza la Comisión para determinar que el Sujeto Obligado no ha dado cumplimiento a la información requerida? Por parte del Sujeto Obligado se contestó en síntesis que no aplicaba sanciones por incumplimiento, ya que daba vista a los órganos de control de los Sujetos Obligados y que el Sujeto Obligado debía informar a la Comisión el cumplimiento de las resoluciones. Dentro del recurso de revisión, la hoy recurrente manifestó como agravio que solicitaba una aclaración respecto a la veracidad de la información, argumentando además que la persona que le respondió no se identificó al mandar el correo. En el análisis de la Ponencia, al caso en concreto, con fecha de veintitrés de agosto de dos mil trece, se envió al correo de la recurrente una ampliación de la información, en la que efectivamente se informó que la respuesta era veráz dado que la Comisión no contaba con facultades sancionatorias y solamente tenía facultades para hacer del conocimiento de las contralorías u órganos análogos de los Sujetos Obligados las denuncias recibidas por los incumplimientos. Asimismo, se informó a la recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, se encontró información respecto al estado que guardaban las denuncias presentadas por la Comisión, entregándose una lista ascendente de las sanciones impuestas a los Sujetos Obligados por parte de las contralorías internas de los mismos. Así las cosas, de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XII, 53 y 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advirtió que la Ley facultaba a las personas para acceder a información que obra en los archivos del Sujeto Obligado y dado que la respuesta fue ampliada se consideró que se colmaron los extremos planteados en la solicitud, dado que se atendieron todos

Octubre 29, 2013

sus puntos entregando información de actos concretos y existentes. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV en correlación con el diverso 90 fracción II de la Ley de la materia, la Ponencia consideró que el recurso de revisión había quedado sin materia, por lo que propuso al Pleno **SOBRESEER** el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 20/13.29.10.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 184/CAIP-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, relativo a asuntos generales el Director Jurídico Consultivo informó al Pleno que no existían asuntos inscritos.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las nueve horas con treinta y tres minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.---

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

ADRIÁN ISRAEL OCAMPO JIMÉNEZ
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO